



Constancia Secretarial 1. (16/01/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (18/01/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de enero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio No. 18
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2023 00150 00

Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 7 de diciembre de 2023 (A.06) y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita (A.08); no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota del escrito corrector que la parte demandante pese a habérselo señalado en el numeral 1 de la providencia antecedente, no preciso con claridad los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que para calcular los montos adeudados se le reseño que el incremento anual se debía realizar conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), sin embargo, los porcentajes utilizados no son los adecuados, veamos:

El apoderado ejecutante manifiesta en el hecho décimo tercero que la cuota para el año 2021 era de \$ 211.498 pesos, en ese entendido si aplicamos el incremento para el año 2022 que según el IPC fue del 5.62% el agregado sería de \$ 11.886 pesos quedando una cuota para el mencionado año de \$ 223.384 y no de \$ 239.247 pesos como lo señala el togado; razón por la cual todo el cálculo se encuentra errado.

Por ello, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos, el juzgado procederá al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma.



En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REALÍZENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04915e8fe7a78fe07495a9f9af9706cda6af286e89157615e36e79c418478921**

Documento generado en 18/01/2024 06:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>